

de proyectos, estudio de terrenos y conservación de los edificios a cargo del referido Ministerio, en régimen de dedicación plena con incompatibilidad absoluta para ocupar puesto de trabajo en cualquier otra Entidad, o Empresa pública o privada.

Cuatro. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación el Decreto mil setecientos cuarenta y dos, sesenta y seis, de treinta de junio.

Artículo segundo.—Cuando en los correspondientes contratos con Arquitectos profesionales libres se estipule el que, además del estudio y redacción del proyecto, han de colaborar en la dirección de la obra facilitando los planos de obra y detalle y prestar en la plasmación del proyecto el oportuno asesoramiento a las unidades técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia encargadas de la dirección e inspección de las obras, se acreditará con independencia de los honorarios por redacción del proyecto los que por tales «planos de detalle, de obra y memorias», así como los de «colaboración con la dirección», figuran en las tarifas vigentes y que se fijan en el treinta por ciento para el primer concepto y veinte por ciento para el segundo de los honorarios del proyecto.

Artículo tercero.—El presente Decreto no será de aplicación en las obras de conservación y restauración de ciudades monumentales y monumentos nacionales.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dispone que en lo sucesivo se otorguen por los Directores de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial las convalidaciones a que se refiere el Decreto de 4 de mayo de 1960.

Por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1969, y en uso de las atribuciones concedidas por el número 5.º del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31 del propio mes), se autorizó a este Centro Directivo para que delegue en los Directores de los Centros Oficiales de Aprendizaje y Maestría Industrial la concesión de las convalidaciones de estudio que se soliciten, por los que sean procedentes de la Formación Profesional Industrial y cuyos supuestos sean idénticos a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Que a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, los Directores de las Escuelas de Maestría y Aprendizaje Industrial otorguen, por delegación de este Centro Directivo, las convalidaciones de estudios de los Bachilleratos general y técnico hasta el Grado Elemental, por los que correspondan de la Formación Profesional Industrial, de acuerdo y con sujeción a lo establecido en el Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13 del propio mes).

Segundo.—Las convalidaciones de otros estudios no comprendidos en el Decreto de 4 de mayo de 1960 por los de Formación Profesional Industrial se otorgarán en los casos y con la extensión que proceda y previo el dictamen del Consejo Nacional de Educación, por esta Dirección General, a cuyos efectos los Directores de los Centros en que se presenten las solicitudes las tramitarán a la Sección de Alumnos de este Centro Directivo.

Tercero.—Con el fin de que la concesión de las convalidaciones a que se refiere el número primero de esta Resolución se otorgue con la necesaria uniformidad por los respectivos Centros, y dado que algunos preceptos del Decreto de referencia pudieran prestarse a interpretaciones diferentes que es preciso aclarar, los Directores de los mismos deberán atenerse al concederlas a las siguientes instrucciones:

1.ª La obtención de una convalidación no supone para el alumno la dispensa del requisito de la edad mínima para el

comienzo de los estudios de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 161 y concordantes del Reglamento de los Centros de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1959), por lo que los Directores de los mismos cuidarán de que dicha exigencia se cumpla rigurosamente, ya que los alumnos procedentes de convalidación no podrán participar en la Revalida de Oficialía, al igual que cualesquiera otros, si no poseen los diecisiete años cumplidos o a cumplir dentro del año natural en que se realiza la prueba.

2.ª Dado que los estudios de Oficialía Industrial de la Rama de Hostelería constan solamente de dos cursos, los alumnos que pretendan seguir dichas enseñanzas no podrán comenzar a cursarlas sin tener cumplidos los quince años de edad o bien cumplirlos dentro del año natural del comienzo del primer curso.

3.ª Cuando se trate de convalidaciones por las enseñanzas de la Rama de Delicantes, se deberá tener en cuenta que las asignaturas de Prácticas de Taller y Tecnología corresponden, en estos últimos estudios, a Prácticas de Dibujo y Teoría del Dibujo y Normalización.

4.ª En los estudios de Hostelería, la asignatura de Prácticas de Taller equivale a Prácticas de Cocina o a Prácticas de Servicio, según de la especialidad de que se trate. En el segundo año de dichos estudios deben cursarse, además de las restantes asignaturas, las de Geografía Turística e Higiene y Alimentación.

5.ª En la Rama de Artes Gráficas, además de las asignaturas no convalidadas, habrá de cursarse la de Historia de las Artes Gráficas en los cursos segundo y tercero.

6.ª Como las convalidaciones se concederán, según se señala en el número primero de la Resolución presente y en virtud de delegación de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 4 de mayo de 1960, no podrán los que posean el título de Bachiller General Elemental seguir en un solo curso escolar las asignaturas no convalidadas de primero y segundo año de Oficialía Industrial junto con todas las del tercer curso, ya que el apartado B) del artículo cuarto del citado Decreto establece, expresamente dicha prohibición, debiendo, en consecuencia, cursar en su primer curso de Formación Profesional las no convalidadas de los años primero y segundo y en el segundo curso, todas las del tercero con las pendientes de los anteriores, si las hubiere, y en el supuesto de que no se vulnerara lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, modificado por Orden ministerial de 8 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero).

7.ª La prohibición contenida en el artículo cuarto del Decreto de 4 de mayo de 1960, para los procedentes del Bachillerato General de simultáneas los estudios del curso superior al último convalidado cuando le queden pendientes de convalidación más de dos asignaturas de los anteriores, a que se refiere el apartado precedente, deberá aplicarse igualmente con la extensión y condiciones en él señaladas a los que convaliden estudios procedentes del Bachillerato Técnico.

8.ª El artículo segundo del Decreto mencionado—que disciplina las convalidaciones del Laboral (hoy Técnico) por la Formación Profesional Industrial—debe entenderse en el sentido de que las asignaturas de Tecnología o de Prácticas de Taller, o bien sus paralelas en otras clases de Oficialía, no son convalidables en ningún caso.

9.ª La asignatura de Higiene y Seguridad en el Trabajo del segundo curso de Aprendizaje Industrial no es convalidable, por lo que, los que procedan de otros estudios, deberán cursarla y aprobarla.

Cuarto.—Las conmutaciones, es decir el paso de unos a otros estudios dentro de los de la Formación Profesional Industrial, se continuarán otorgando por este Centro Directivo, a cuyo fin deberán dirigirse las peticiones de la Sección de Alumnos del mismo, acompañadas de los correspondientes certificados de estudios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de enero de 1970.—El Director general, Angeles Gailón.

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.